SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1490

PROCESO: **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**
DEMANDANTE: **STEFFANI BRAVO CARDONA**
DEMANDADO: **JEFFERSON DANIEL MUÑOZ ALONSO**
MENOR DE EDAD: **C.M.B.**
RADICACIÓN No.: **76-001-31-10-013-2023-00030-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el respectivo traslado, procede este despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora el 7 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 1104 proferido el 1° de junio del año en curso, este estrado resolvió incorporar sin consideración las constancias aportadas por la parte demandante (PDF 15), en consecuencia, se ordenó rehacer la notificación de la parte actora teniendo en cuenta que la indicada en el acápite correspondiente contaba con una diferencia en el correo electrónico de la parte demandada.

2. Seguidamente una vez publicada la providencia enunciada, el día 7 del mes y año referido el profesional del derecho JAIME ANDRÉS CORTÉS BONILLA incoa recurso de reposición en contra del proveído, sustentando su crítica en que se había efectuado en debida forma la diligencia de enteramiento al demandando de la acción que cursa en este despacho, solo que al haberse referenciado en el escrito de demanda su dirección electrónica de forma incorrecta al "*encontrarnos frente a un error humano de buena fe …*"

3. Expresa en adición que si bien de evaluación realizada por el despacho a la notificación hecha al demandado, esta se diferencia por la ausencia de una letra antes no indicada, es más un vicio contenido en las formalidades y no en el fondo o la intensión de la diligencia.

4. Finaliza, argumentando que la dirección electrónica a la que le fue remitida la notificación personal, así como otras actuaciones y documentales que se evidencian adjuntas en la constancia de recepción emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, garantizan el cumplimiento de la carga procesal que recae en la parte actora, la cual para el caso peticiona sea tenido en cuenta su ruego bajo los principios del derecho sustancial sobre el formal.

5. Surtido el respectivo traslado No. 017 el 9 de junio de 2023, contando solo con remisión anexa a lo comentado en el escrito presentado por el recurrente procede el despacho a exponer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En consideración a lo peticionado por el recurrente, este despacho enfatiza que en sustento de los principios que enmarcan el derecho sustancial a los que sigue la administración de justicia vistos en el artículo 228 de la Constitución Política en conjunto a lo determinado por la normatividad procesal en su artículo 11 se ha efectuado una valoración objetiva a las actuaciones que componen el plenario, siendo como eje rector el derecho al debido proceso, a la igualdad y a la oportunidad de los actores intervinientes.

Así las cosas, comprende la manifestación efectuada por el recurrente al expresar que se enmarca su crítica en un error contenido en la humanidad que ejercen las partes, siendo actuaciones que de forma involuntaria puede ser subsanadas en el curso del proceso. Resalta este despacho que en cumplimiento a lo que es traído en conocimiento por la parte activa en el escrito de demanda fue valorado el contenido de la notificación efectuada al demandado y que solo hasta la presentación del recurso que se analiza en este momento, toma como valedero el reproche argumentando que de la valoración que enmarca el auto No. 1104 proferido el 1° de junio del año en curso, toda contiene la corresponsabilidad de la información que es aportada al juzgador y que a través de este medio conoce y delibera sobre la conducencia que tendrá en el curso del proceso.

Así las cosas, primando el principio sustancial que cobija la administración de justicia en función de la labor que cumple el suscrito, se determina por delantera la prosperidad del recurso fundamentado la línea de valoración que ha determinado este despacho, siendo necesario enunciar que solo hasta el momento en que fue controvertido el auto en estudio pudo conocer el Juzgado de la dirección de notificación que pertenece al demandado, así como que en la actualidad la parte demandante desconoce de forma cierta el domicilio de notificaciones físico del señor MUÑOZ ALONSO.

Partiendo de la evaluación que ha realizado la jurisprudencia en la providencia STC5713-2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y lo valorado por este estrado, se tendrá como surtida la notificación de la parte demandada de conformidad con lo reglamentado por el inciso 3 del artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia teniendo excedido el término de contestación otorgado a la parte demandada se tendrá por no contestada, estableciendo así la relación jurídico-procesal del asunto de estudio.

Finalmente, encontrándose los requerimientos necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá con el agendamiento de la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia No. 1104 de fecha 1° de junio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR y **TENER POR NOTIFICADO** al señor **JEFFERSON DANIEL MUÑOZ ALONSO** de conformidad con lo reglamentado por el inciso 3 del artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, con aprobación de los soportes obrantes a PDF 15 y 21. En consecuencia téngase incluida para el llamamiento en las actuaciones futuras a la parte pasiva la dirección electrónica danielfurtiivo@gmail.com . Secretaría tome nota de lo aquí indicado.

TERCERO: TERCERO: TENER por no contestada la demanda, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ABRIR a pruebas el presente asunto, decretándose:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda y las allegadas válidamente al plenario, mismas que serán valoradas en su momento procesal indicado.

- **TESTIMONIALES:** cítese a los señores **NOHORA HELENA CARDONA y ANDRÉS JOSÉ AMEZQUITA SOLIS** para que rindan su declaración como testigos en el proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- No se tienen en consideración al no haber dado contestación.

PRUEBAS DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO** de parte a la parte demandante **STEFFANI BRAVO CARDONA.**

- **INTERROGATORIO** de parte a la parte demandada **JEFFERSON DANIEL MUÑOZ ALONSO.**

- Elaboración de informe socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este despacho, en el que se valoren las condiciones en las que se encuentran la niña **C.M.B.** de habitación y cuidado de sus necesidades, así como sus relaciones familiares, actuación que estará sujeta a la programación de la profesional y que podrá ser realizada de forma virtual o presencial.

QUINTO: CONVOCAR a audiencia bajo los parámetros del artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **15 de agosto de 2023, a las 02:00 p.m**., para que tenga lugar la audiencia virtual a través de la plataforma LifeSize, donde se practicará el interrogatorio de parte; prevéngase a las partes para que concurran a la audiencia virtual y presenten los testigos cuya declaración se decreta. El enlace de ingreso a la audiencia será remitido oportunamente, a todos los intervinientes a las direcciones de correo electrónico relacionadas en el expediente, en caso de modificaciones deberá ser informado oportunamente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 204, 205, 218, 392).

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.